



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 20358/2020 - SEPE, CAMILA PAOLA c/ YAACI S.A.-3- Y OTROS  
s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.288

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

#### AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **SEPE, CAMILA PAOLA** contra **YAACI S.A., MARIO ARIEL BARBAGALLO Y MARÍA CIANCI**, reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

La actora que ingresó a laborar el 1/4/2014 en la peluquería sita en La Pampa 3390, CABA, cumpliendo funciones de recepcionista y cajera, con jornada de lunes a sábado de 11 a 20 hs y una remuneración pactada en \$32.000 mensuales, parte registrada y parte abonada “en negro”.

Expone que, tras el nacimiento de su hija y la licencia por maternidad, al reincorporarse habría sufrido cambio unilateral de tareas —pasando a “asistente”—, hostigamiento y asignación de tareas inferiores (limpieza de vidrieras y baños, reposición de mercadería y mandados), en un marco de acoso laboral y sexual y discriminación por su maternidad; sostiene que, pese a intimaciones, la demandada negó diferencias de horas suplementarias y la real remuneración, y que, frente a la persistencia de tales incumplimientos, se consideró despedida el 15/5/2019.

A su turno, **MARIO ARIEL BARBAGALLO** comparece por derecho propio y contesta demanda, adhiere a la defensa de YAACI S.A., y solicita su rechazo in limine por falta de legitimación activa y pasiva respecto de su persona; practica negativa general y particular de los hechos, desconoce la documental y niega toda relación laboral, pagos no registrados, horas extras, acoso o discriminación, así como que la actora se hubiera considerado despedida en la fecha invocada, alegando en su lugar abandono de trabajo.



En igual sentido, **MARÍA CIANCI** —directora suplente y socia inversora— contesta demanda, se adhiere a la presentación de YAACI S.A., opone falta de legitimación y niega de manera expresa todo vínculo con la actora y cada uno de los hechos invocados en la demanda, incluyendo horas extras, pagos “en negro”, hostigamiento, acoso y discriminación; ambas codemandadas articulan, además, planteos por temeridad y malicia y pluspetición inexcusable contra la actora y su letrada, cuestionando la cuantía pretendida.

Por su parte, **YAACI S.A.** contesta demanda, impugna los hechos esenciales, desconoce la existencia de pagos no registrados, horas suplementarias y los supuestos actos de hostigamiento o discriminación, y solicita el rechazo íntegro de la acción con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

### **Y CONSIDERANDO:**

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

#### **De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:**

##### **a) Prueba documental.**

La parte actora acompañó intercambio telegráfico y certificados, cuya existencia formal tengo por acreditada y que serán ponderados en lo que concierne a la cronología de intimaciones, su recepción y contenido. Por su parte, la demandada YAACI S.A. adjuntó estatuto societario, constancias de alta y baja ante AFIP vinculadas a la Sra. Sepe, un certificado invocado como expedido conforme el art. 80 LCT, copias del intercambio telegráfico y recibos de haberes, piezas que serán valorizadas en su autenticidad y alcance al ser confrontadas con la restante prueba técnica y testimonial.

##### **b) Prueba informativa.**

Con fecha 20/04/2023 se incorporó comunicación del Correo Oficial —DEO 9039004— informando la imposibilidad de aportar datos respecto de las piezas postales remitidas por las partes a raíz de que las copias se encontraban defectuosamente escaneadas y su numeración identificatoria resultaba ilegible; en tales condiciones, esa respuesta carece, por ahora, de eficacia probatoria autónoma hasta su eventual subsanación.

##### **c) Prueba testimonial.**

Por otro lado, en las audiencias celebradas virtualmente en estos autos declararon:

**Valentina Restrepo Duque** manifestó conocer a la actora por haber trabajado juntas en YAACI, precisando que la vinculación comenzó en 2017 cuando ella ingresó y la Sra. Sepe ya se desempeñaba allí; ubicó a la actora en el puesto de “recepcionista-cajera”,



describiendo tareas de recepción, atención y cobro, y refirió que las órdenes se las impartía el Sr. Mario Barbagallo por ser —dijo— el dueño y empleador que permanecía todo el día en la peluquería. Señaló que la actora cursó embarazo en 2018, que tomó licencia por maternidad y que, tras la reincorporación, pasó a cumplir tareas de asistente por un tiempo; agregó que luego inició una licencia psiquiátrica y que, hacia 2019, dejó de verla en el puesto, recordando que en ocasiones iba solo a firmar recibos o trámites. Admitió no conocer con precisión la remuneración ni la forma de pago, y describió que los viernes la actora se retiraba una hora antes del cierre y los sábados cumplía la jornada hasta el cierre cuando le correspondía, destacando que ello lo sabía por trabajar en la recepción junto con ella y cubrir sus ausencias cuando no concurría.

**Sergio David Torales Mareco** indicó que es dependiente del establecimiento y que la actora comenzó a laborar aproximadamente en 2017, alrededor de un año después de su propio ingreso (2015); explicó que al comienzo la Sra. Sepe cumplía funciones de recepcionista —atender teléfono, contestar correos, tomar turnos y cobrar— y que luego pasó a desempeñarse como asistente, manteniendo un horario matutino sin quedarse hasta el cierre. Afirmó que las órdenes se impartían por el Sr. Barbagallo en su carácter de titular del local y que, tras el nacimiento de la hija de la actora, esta se reincorporó, desempeñó tareas de asistencia por un lapso y, posteriormente, inició licencias psiquiátricas; añadió que, vencidas esas licencias, dejó de asistir y que, según conversaciones informales de aquella época, la desvinculación obedeció a la ausencia de respuestas de la trabajadora a los mensajes del empleador. Señaló que antes de la maternidad la asistencia era “bastante regular”, aunque con intermitencias, y que la frecuencia de las faltas no podía precisarla, pero sí que influían en la organización diaria del trabajo del equipo.

**Miguel Ángel Reigosa**, cliente del salón desde hace años, dijo haber tratado con la actora en la recepción y verla en el salón colaborando con estilistas; la ubicó trabajando en 2016, recordó haberla visto embarazada en 2018 y señaló que en 2019 dejó de verla en el local. Identificó a la Sra. Sepe como recepcionista y, en algún período, como ayudante de piso —acercar elementos y asistir a quienes realizaban color o peinados—, y reconoció que no conoce sus horarios ni los motivos de la desvinculación. Indicó que al concurrir al local observaba que el Sr. Barbagallo organizaba tareas y daba indicaciones al personal, por lo que lo reconoció como la persona que impartía directivas.

**Alejandro Oscar Mandolesi**, contador externo de la sociedad, refirió que brinda servicios a YAACI S.A., que dio de alta a la Sra. Sepe el 01/04/2016 y que liquidó sus haberes durante la relación; afirmó haber preparado los libros para la pericia, detalló que la jornada de la actora —como recepcionista— era de martes a jueves de 8 a 16, con participación ocasional algún viernes o sábado, y situó la licencia por maternidad entre el 1º de enero y el 30 de marzo de 2018, con controles médicos previos justificados. Explicó que, posteriormente, y debido a ausencias reiteradas, se reasignaron funciones de soporte de recepción hacia fines de 2018 o inicios de 2019; agregó que en 2019 hubo licencias psiquiátricas por lapsos prolongados, que en los meses sin certificación dejaron de liquidarse días, y que la desvinculación se produjo a fines de mayo de 2019 por abandono



de trabajo tras intimaciones cursadas. Señaló que, por su conocimiento de la operatoria, no registró horas extras a favor de la actora y que los aportes y contribuciones se encontraban al día, en atención al seguimiento que, dijo, realizaba el Sr. Barbagallo.

**Cynthia Vanina Seoane**, colorista de la peluquería desde 2013, ubicó a la actora en el establecimiento desde principios de 2016 desempeñando funciones de recepción en medio turno, describiendo que las recepcionistas solían alternarse y que, en su experiencia, la Sra. Sepe concurría de la mañana hasta primeras horas de la tarde (aproximadamente 15 a 16 horas). Indicó que dejó de verla a principios de 2019, que la relación duró “unos tres años, por ahí”, y que, según su conocimiento, la trabajadora “no se presentó más a trabajar”; dijo desconocer la forma de pago, identificó al Sr. Barbagallo como su jefe y a la Sra. Cianci como la madre de aquel, a quien veía en el local.

**c) Pericia contable.**

La perita contadora Melisa Yael Rutigliano informó haber requerido la exhibición de libros Diario, Inventario y Balance, libro especial del art. 52 LCT, altas y bajas AFIP, recibos completos de haberes, planillas de horario y lugar de trabajo, constancias del art. 80 LCT y respaldos contables y bancarios; dejó constancia de que tales registros no le fueron puestos a disposición —salvo liquidaciones parciales de sueldo y reimpresiones del sistema “Mi Simplificación” de AFIP—. Sobre esa base, estableció como fecha de ingreso registrada el 01/04/2016 y de egreso el 30/04/2019; consignó la categoría “recepcionista-cajera” en recibos y “028415 – Recepcionista – Personal administrativo y de servicios” (puesto “4222 – Recepcionistas y empleados de informaciones”) en AFIP. Señaló que la falta de totalidad de recibos de los últimos doce meses impidió determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual y, por ende, practicar liquidación con sustento exclusivo en documentación de empresa; no obstante, a petición de la actora confeccionó en Anexo II una liquidación hipotética “para el caso de prosperar íntegramente la demanda” por \$ 2.091.948,19 en concepto de capital. Añadió que no pudo verificar planillas de horario, que no se acreditó con documental la entrega del certificado del art. 80 LCT, que de los recibos disponibles surgen retenciones por “cuota sindical” en diversos períodos de 2018 y 2019, que no le fue posible expedirse sobre pagos extraplanilla por falta de respaldos, y que los requerimientos relativos a origen de fondos, utilidades y cumplimiento integral ante AFIP/ARBA excedían la labor encomendada o carecieron de documentación exhibida para su verificación.

**II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.**

Hechos no controvertidos. Se encuentra fuera de discusión la existencia de una relación de trabajo entre Camila Paola Sepe y YAACI S.A. en el establecimiento de La Pampa 3390 (CABA), con desempeño inicial en recepción/caja; también que la actora cursó embarazo, usufructuó licencia por maternidad y tramitó licencias psiquiátricas durante 2019. Consta, asimismo, que la demandada cursó carta documento en la que comunicó la extinción del contrato invocando “agotamiento del plazo de reserva del puesto



por enfermedad” y “falta de reintegro”, pieza tenida por reconocida en la providencia de 23/08/2022 (art. 71 L.O.).

Hechos controvertidos. Permanecen en debate la fecha de ingreso (afirmada por la actora en 01/04/2014 y registrada en 01/04/2016), la extensión de la jornada y la realización de horas extraordinarias, la existencia de pagos extraplanilla y la remuneración real; también la naturaleza del cambio de funciones tras la maternidad (si constituyó *ius variandi* injurioso o una reasignación operativa por inasistencias), así como la causa jurídica del distracto. La demandada invoca vencimiento de reserva de puesto y la actora, un despido indirecto. Siguen controvertidas la entrega del art. 80 LCT, la procedencia de multas (ley 24.013 y art. 2 ley 25.323), del art. 178 LCT y la extensión de responsabilidad a los codemandados Barbagallo y Cianci.

Eje central de la cuestión. En definitiva, corresponde decidir si la conducta patronal —en particular, la comunicación extintiva que invocó un “agotamiento de reserva de puesto por enfermedad” y falta de reintegro que prescindió de una intimación previa, resultó ajustada a derecho.

Valoración de la prueba. Por un lado, con relación a la documental de la actora, fue desconocida por las demandadas; a ello se añade la respuesta del Correo Oficial que, por defectos de escaneo, no pudo individualizar las piezas postales, lo que debilita la acreditación formal del intercambio epistolar rupturista. Sin embargo, la misiva patronal —incorporada y tenida por reconocida (art. 71 L.O.)— resulta determinante: la empleadora comunicó el cese por “agotamiento del plazo de reserva del puesto por enfermedad” y “falta de reintegro” **sin haber demostrado la efectiva existencia y vencimiento de un período de reserva en los términos de los arts. 208/213 L.C.T., ni haber cumplido con la obligación de intimar de forma previa a la extinción del vínculo (art. 63 LCT y 244 LCT). Tal proceder irregular —que traslada a la trabajadora las consecuencias de una causal no verificada— constituye, por sí, una inobservancia grave de las obligaciones de la empleadora.**

En cuanto a la prueba testimonial, los dichos de Restrepo Duque, Torales, Seoane y Reigosa ubican a la actora en funciones de recepción (medio turno/matutino) y luego, tras la maternidad, en tareas de asistencia, y coinciden en que durante 2019 se sucedieron licencias psiquiátricas y ausencias; ninguno aporta elementos concretos que acrediten horas extras ni pagos extraplanilla en la extensión reclamada. El testimonio de Mandolesi (contador) corrobora alta registrada 01/04/2016, licencia por maternidad 1/1/2018 al 30/3/2018, ausencias y licencias psiquiátricas en 2019, y niega horas extras; su relato —aun valorado con cautela por su rol— coincide con la documental patronal reconocida, pero no supe el hecho de que la empleadora invocó una reserva de puesto cuando los presupuestos fácticos y jurídicos para su configuración no se encontraban cumplimentados.

La pericia contable acreditó ingreso 01/04/2016 y egreso 30/04/2019 en AFIP, y la categoría recepcionista-cajera; dejó constancia de que la empleadora no exhibió libros del art. 52 L.C.T., planillas horarias ni la totalidad de los recibos del último año, lo que impidió



fijar la MRMNH; no constató horas extras ni pagos extraplanilla y no pudo verificar la no entrega del art. 80. La demandada, por su lado, acompañó certificado del art. 80, documental tenida por reconocida (art. 71 L.O.), lo que obsta el progreso de esa multa.

En suma, en razón de la invocación patronal de una causal extintiva (reserva de puesto agotada) sin acreditar sus presupuestos legales y sin intimación previa (art. 244 LCT), corresponde concluir que el despido dispuesto por la empleadora no se encontró ajustado a derecho y por ello, corresponde hacer lugar a las indemnizaciones propias de un distracto sin causa: antigüedad (art. 245), preaviso y SAC sobre preaviso (arts. 231/232), integración mes de despido y SAC correspondiente (art. 233), SAC proporcional, vacaciones proporcionales y SAC sobre vacaciones.

No se encuentran probadas las horas extras ni los pagos no registrados en la extensión pretendida, por lo que tales rubros serán rechazados.

Tampoco procede la multa del art. 80 L.C.T. (documental patronal reconocida), ni las multas de la ley 24.013 (no verificada la registración defectuosa alegada) ni el art. 178 L.C.T. (protección por maternidad) a falta de elementos que sitúen el distracto dentro del período legal de tutela y lo vinculen causalmente. Tampoco se logró demostrar la existencia de los presupuestos que habiliten una indemnización por daño moral.

Por su parte, el art. 2 de la ley 25.323 exige intimación fehaciente y mora que la actora no acreditó con suficiencia habida cuenta de las deficiencias formales de su epistolar, por lo que no corresponde su aplicación.

En cuanto a Barbagallo y Cianci, no se demostró presupuesto de solidaridad (arts. 29/30 L.C.T.) ni otro título que habilite su responsabilidad, por lo que corresponde rechazar la acción a su respecto por falta de legitimación pasiva.

### **III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:**

1. Con estas bases, en el apartado siguiente se practicará la liquidación de: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), preaviso y su SAC (arts. 232 y 233 LCT), integración del mes de despido con su SAC (art. 233 LCT), SAC proporcional 2019, vacaciones proporcionales con su SAC.

**IV. Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán sobre las siguientes bases, fijadas conforme la prueba rendida y los parámetros de esta sentencia:**

**Fecha de ingreso:** 01/04/2016 (alta AFIP verificada pericialmente).

**Fecha de egreso:** 26/04/19 (fecha de la carta documento librada por la demandada y que se tuvo por reconocida).

**Remuneración mensual** (mejor remuneración mensual normal y habitual): \$ 32.000, que se fija prudencialmente con apoyo en el monto salarial denunciado por la actora y la falta de exhibición íntegra y contemporánea de los recibos del último año (art. 52 LCT), sin que la demandada haya aportado prueba idónea que desvirtúe un importe superior al registrado.



**Categoría:** “Recepcionista–Cajera” (código AFIP 028415; puesto 4222 “Recepcionistas y empleados de informaciones”).

**Convenio Colectivo aplicable:** CCT 130/75 (Empleados de Comercio).

| RUBROS INDENIZATORIOS                                          |                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------|
| Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)                    | \$ 96.000,00         |
| Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)           | \$ 32.000,00         |
| SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) | \$ 2.666,67          |
| Integración del mes de despido (art. 233 LCT)                  | \$ 6000              |
| SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)        | \$ 500               |
| Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)                       | \$ 6.579,20          |
| SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)                            | \$ 548,27            |
| SAC proporcional                                               | \$ 11.747,95         |
| <b>TOTAL</b>                                                   | <b>\$ 156.042,09</b> |

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (26/04/2019) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a las demandada vencida YAACI S.A. (conf. art. 68 CPCCN). Con excepción del rechazo que las costas se imponen por su orden y las comunes por mitades.



VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **SEPE CAMILA PAOLA contra YAACI S.A.**, y condenarla a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS CON 09/100 (\$156.042,09)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a las demandada vencida YAACI S.A.(art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Rechazar la demanda promovida por SEPE CAMILA PAOLA MARIO ARIEL BARBAGALLO Y MARÍA CIANCI, costas por su orden a excepción de las comunes que son por mitades.

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en 30.57 UMA (\$2.360.653,51) y de la parte demandada en 25.86 UMA (\$1.997.141,94). Como así también al perito contador en la suma de 3 UMA (\$ 231.687). Las sumas se encuentran actualizadas al momento del presente pronunciamiento (Res. 2226/25 -25/09/25- \$ 77.229)

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

